

ACUERDO (Expte. VS/0331/11 NAVIERAS MARRUECOS)

Presidente

D. José María Marín Quemada

Consejeros

Dña. María Ortiz Aguilar

D. Fernando Torremocha y García-Sáenz

D. Josep María Guinart Solá

Dña. Clotilde de la Higuera González

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 24 de Abril del 2017.

La SALA DE COMPETENCIA de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición ut supra, ha dictado este **ACUERDO** en el marco del Expediente VS/0331/11 NAVIERAS MARRUECOS.

Ha sido Ponente el Consejero Don Fernando Torremocha y García-Sáenz.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia el día 7 de Noviembre del 2010, en el marco del Expediente Sancionador S/0331/11 NAVIERAS MARRUECOS dictó una Resolución administrativa, en vía previa, en cuya Parte Dispositiva se dice

PRIMERO.- Declarar que en el presente expediente se ha acreditado la existencia de un acuerdo entre empresas prohibido por el artículo 1.1 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia y tipificado por su artículo 62.4.a) como infracción muy grave, de la que son responsables COMPAÑÍA TRASMEDITERRÁNEA S.A., EUROPA FERRYS S.A., BALEARIA EUROLINEAS MARÍTIMAS S.A., EUROMAROC 2000 S.L., FORDE REEDEREI SEETOURISTIK IBERIA S.L., FORDE REDEREI SEETOURISTIK MAROC SARL., INTERNATIONAL MARITIME TRANSPORT CORPORATION S.A., COMPAGNIE MARITIME MAROCCO-NORVEGIENNE SARL., LINEAS MARITIMAS EUROPEAS S.A., COMANAV FERRY S.A., CMA-CGM S.A., y COMANAV S.A., delimitada en el Fundamento de Derecho Tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Declarar, al amparo del artículo 53.1.c) de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, que en este expediente no ha resultado acreditada la existencia de una infracción del artículo 1 de la citada Ley, por parte de CENARGO ESPAÑA SLU y FERRIMAROC S.A.

TERCERO.- Imponer las siguientes sanciones por las conductas declaradas contrarias a la Ley 15/2007 y al artículo 101 del TFUE:

- Dos millones doscientos veintitrés mil cuatrocientos sesenta y cuatro euros (€ 2.223.646) a BALEARIA EUROLINEAS MARITIMAS S.A., y EUROMAROC 2000 S.L.

- Veinticinco millones quinientos dieciséis mil trescientos setenta y siete euros (€ 25.516.377) a COMPAÑÍA TRASMEDITERRÁNEA S.A., y EUROPA FERRYS S.A.

- Once millones ciento seis mil ochocientos nueve euros (€ 11.106.809) a FORDE REEDEREI SEETOURISTIK IBERIA S.L., y FORDE REEDEREI SEETOURISTIK MAROC SARL.

- Ocho millones ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y tres euros (€ 8.153.453) a INTERNATIONAL MARITIME TRANSPORT CORPORATION S.A.

- Veintisiete millones setecientos cincuenta y tres mil seiscientos cuarenta y siete euros (€ 27.753.647) a COMPAGNIE MARITIME MAROCCO NORVEGIENNE S.A., LINEAS MARITIMAS EUROPEAS S.A., y COMANAV FERRY S.A., de los que esta última es responsable solidaria hasta un importe de Diez millones setecientos ocho mil quinientos sesenta y cuatro euros (€ 10.708.564).

- Trece millones ochocientos treinta y cuatro mil quinientos diecinueve euros (€ 13.834.519) a CMA-CGM S.A., a COMANAV S.A., y a COMANAV FERRY S.A., de los que esta última es responsable solidaria hasta un importe de Dos millones novecientos cinco mil cuatrocientos un euro (€ 2.905.401).

CUARTO.- Otorgar a Balearia Eurolíneas Marítimas S.A., y a su filial Euromaroc 2000 S.L., la reducción del 40 por ciento sobre la sanción que le correspondería en ausencia de aplicación del programa de clemencia regulado en la Ley 15/2007 lo que supone una sanción de Un millón trescientos treinta y cuatro mil setenta y nueve euros (€ 1.334.079).

QUINTO.- Instar a la Dirección de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia para que vigile el cumplimiento de esta Resolución.

La anterior Resolución administrativa les fue notificada a la totalidad de partes interesadas el día 8 de Noviembre del 2012, excepto a INTERNATIONAL MARITIME TRANSPORT CORPORATION S.A., que lo fue el siguiente día 9 de Noviembre.

SEGUNDO.- COMPAÑÍA TRASMEDITERRÁNEA S.A., y EUROPA FERRYS S.A., disconformes con la Resolución administrativa anteriormente citada, en tiempo y forma interpusieron Recurso Contencioso-Administrativo del que conoció la Ilma. Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de la Audiencia Nacional.

La Ilma. Sala el día 25 de Enero del 2016 dictó Sentencia en el marco del Recurso Contencioso-Administrativo 713/2012, de la que fue Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Francisco de la Peña Elías, y en cuya Parte Dispositiva se dice

FALLAMOS

*Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por (...) actuando en nombre y representación de **COMPAÑÍA TRASMEDITERRÁNEA S.A., y EUROPA FERRYS S.A.**, contra la Resolución de 7 de Noviembre de 2012 del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, por la cual se les impuso una sanción de 25.516.377 euros de multa, por la comisión de una infracción muy grave consistente en la existencia de un acuerdo entre empresas prohibido por el artículo 1.1 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, **debemos anular y anulamos dicha resolución.***

TERCERO.- BALEARIA EUROLINEAS MARITIMAS S.A., y EUROMAROC 2000 S.L., disconformes con la Resolución administrativa anteriormente citada, en tiempo y forma interpusieron Recurso Contencioso-Administrativo del que conoció la Ilma. Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de la Audiencia Nacional.

La Ilma. Sala el día 22 de Diciembre del 2016 dictó Sentencia en el marco del Recurso Contencioso-Administrativo 6/2013, de la que fue Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Santiago Pablo Soldevilla Fragoso, y en cuya Parte Dispositiva se dice

FALLAMOS

*Que **estimando** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por (...) actuando en nombre y representación de las mercantiles BALEARIA EUROLINEAS MARITIMAS S.A., y EUROMAROC 2000 S.L., contra la resolución de 7 de Noviembre de 2012 del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, por la cual se les impuso una sanción de 2.223.464 euros de multa por la comisión de una infracción muy grave, consistente en la existencia de un acuerdo entre empresas prohibido por el artículo 1.1 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, **debemos anular y anulamos dicha resolución.***

CUARTO.- COMPAGNIE MARITIME MAROCCO NERVEGIENNE SARL, LINEAS MARITIMAS EUROPEAS S.A., y COMANAV FERRY S.A., disconformes con la Resolución administrativa anteriormente citada, en tiempo y forma interpusieron Recurso Contencioso-Administrativo, del que conoció la Ilma. Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de la Audiencia Nacional.

La Ilma. Sala el día 22 de Diciembre del 2016 dictó Sentencia en el marco del Recurso Contencioso-Administrativo 10/2013, de la que fue Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Santiago Pablo Soldevilla Fragoso, y en cuya Parte Dispositiva se dice

FALLAMOS

*Que **estimando** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por (...) actuando en nombre y representación de la COMPAGNIE MARITIME MAROCCO NORVEGIENNE S.A., LINEAS MARITIMAS EUROPEAS S.A., y COMANAC FERRY S.A., contra la resolución de 7 de noviembre de 2012 del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, por la cual se les impuso una sanción de 27.753.647 euros de multa por la comisión de una infracción muy grave, consistente en la existencia de un acuerdo entre*

*empresas prohibido por el artículo 1.1 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, **debemos anular y anulamos dicha resolución.***

QUINTO.- COMANAV S.A., y CMA-CGM S.A., disconformes con la Resolución administrativa anteriormente citada, en tiempo y forma, interpusieron Recurso Contencioso-Administrativo del que conoció la Ilma. Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de la Audiencia Nacional.

La Ilma. Sala el día 1 de Diciembre del 2016 dictó Sentencia en el marco del Recurso Contencioso-Administrativo 2/2013, de la que fue Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Doña Ana Isabel Resa Gómez, y en cuya Parte Dispositiva se dice

FALLAMOS

*Que **ESTIMANDO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de **CMA-CGM S.A., y COMANAV S.A.**, contra la resolución de 7 de noviembre de 2012 del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, por la cual se les impuso una sanción de 13.834.519 euros de multa por la comisión de una infracción muy grave consistente en la existencia de un acuerdo entre empresas prohibido por el artículo 1.1 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, **debemos anular y anulamos dicha resolución.***

SEXTO.- FORME REDEREI SEETOURISTIK IBERIA SLU., y FORDE REDEREI SEETOURISTIK MAROC SARL., disconformes con la Resolución administrativa, en tiempo y forma interpusieron Recurso Contencioso-Administrativo del que conoció la Ilma. Sección Sexta de la Sala de Contencioso-Administrativo, de la Audiencia Nacional.

La Ilma. Sala el día 1 de Diciembre del 2016 dictó Sentencia en el marco del Recurso Contencioso-Administrativo 12/2013, de la que fue Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Doña Ana Isabel Resa Gómez, y en cuya Parte Dispositiva se dice

FALLAMOS

*Que **ESTIMANDO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de **FORDE REEDEREI SEETOURISTIK IBERIA SLU., y FORDE REDEREI SEETOURISTIK MAROC SARL.**, contra la resolución de 7 de noviembre de 2012 del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, por la cual se les impuso una sanción de 11.106.809 euros de multa por la comisión de una infracción muy grave consistente en la existencia de un acuerdo entre empresas prohibido por el artículo 1.1 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, **debemos anular y anulamos dicha resolución.***

SÉPTIMO.- INTERNATIONAL MARITIME TRANSPORT CORPORATION S.A., disconforme con la Resolución administrativa, en tiempo y forma interpuso Recurso

Contencioso-Administrativo, del que conoció la Ilma. Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de la Audiencia Nacional.

La Ilma. Sala el día 22 de Diciembre del 2016 dictó Sentencia en el marco del Recurso Contencioso-Administrativo 9/2013, del que fue Ponente el Ilmo. Sr-Magistrado Don Francisco de la Peña Elias, y en cuya Parte Dispositiva se dice

FALLAMOS

1. *Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto (...) en nombre y representación de **INTERNATIONAL MARITIME TRANSPORT CORPORATION S.A.**, contra la resolución de 7 de noviembre de 2012 del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, por la cual se les impuso una sanción de 8.153.453 euros de multa por la comisión de una infracción muy grave consistente en la existencia de un acuerdo entre empresas prohibido por el artículo 1.1 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia.*

2. *Anular dicha resolución por ser contraria a Derecho.*

OCTAVO.- La Ilma. Sala lleva a concluir “la nulidad de la resolución administrativa dictada por el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia” con amparo en las STS de 27 de Febrero de 2015 (Recurso de Casación 1292/2012); 1 de Junio de 2015 (Recurso de Casación 874/2014); y 1 de Junio de 2015 (Recurso de Casación 994/2014) en “orden a dos conclusiones relevantes” a juicio de la Ilma. Sala.

“La primera, que los documentos obtenidos como consecuencia de las inspecciones realizadas bajo el amparo de las Ordenes de Investigación de 3 y 12 de Mayo de 2010 han sido tomados en consideración por la Comisión Nacional de la Competencia para fijar los hechos probados que, a la postre, determinaron la sanción recurrida. Los datos que reflejan tales documentos son de referencia continua cuando la resolución de 7 de noviembre de 2012 delimita los hechos de cargo”.

*“Y la segunda, que la misma resolución sancionadora **no discierne**, como exige el Tribunal Supremo y a la hora de fijar los hechos probados y determinar la responsabilidad de la sancionada, que de los mismos pudiera derivarse, **entre los datos obtenidos ilícitamente por consecuencia de las inspecciones inválidas** y el resto de las pruebas, sino que como dicen las Sentencias de referencia “se apoya en el conjunto de datos que considera válidos”.*

*“(....) La consecuencia no puede ser otra que la que prevé el Tribunal Supremo cuando advierte que “...así las cosas, debe prevalecer la presunción de inocencia y hemos de declarar que en las circunstancias concurrentes y ante el examen conjunto del material probatorio, **en parte relevante inválido**, efectuado por la Comisión Nacional de la Competencia, **no es posible considerar acreditada la conducta***

infractora imputada por la resolución sancionadora, por lo que procede estimar el recurso contencioso-administrativo a quo y anular la referida resolución impugnada en el mismo”.

NOVENO.- Por consecuencia de todo lo anterior y en cumplimiento estricto de lo ordenado en las Sentencias dictadas por la Ilma. Sección Sexta, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, **que gozan de firmeza**, la Dirección de Competencia de esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el día 27 de Marzo del 2017 ha elevado a esta SALA DE COMPETENCIA un Informe Final de Vigilancia de la Resolución administrativa dictada el día 7 de Noviembre del 2012 por el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia en el marco del Expediente Sancionador S/0331/11 NAVIERAS MARRUECOS.

Esta SALA DE COMPETENCIA asume el Informe y acuerda el Final de la Vigilancia de la Resolución administrativa, dictada en vía previa, como Punto Quinto de la misma, por mandato imperativo de lo Sentenciado por la Ilma. Sección Sexta, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Y en consecuencia, en la Sesión Plenaria celebrada en la mañana del día de hoy, lunes 24 de Abril del 2017

HA ACORDADO

ÚNICO.- Dar por finalizada la Vigilancia de la Resolución administrativa dictada por el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia el día 7 de Noviembre del 2012, en el marco del Expediente Sancionador S/0331/11 NAVIERAS MARRUECOS, por consecuencia de lo resuelto en las Sentencias dictadas por la Ilma. Sección Sexta, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de la Audiencia Nacional, anteriormente citada.

Comuníquese este ACUERDO a la Dirección de Competencia de esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese fehacientemente a la totalidad de partes interesadas, haciéndoselos saber que contra la misma no cabe recurso alguno en esta vía previa administrativa, pudiendo hacer en el plazo de DOS MESES contados desde el siguiente día al de su notificación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo: la Audiencia Nacional.